



EXPEDIENTE : N° 12-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS
ADMINISTRADO : DOMINGO RODAS S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES.
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: En los seguidos contra la empresa Domingo Rodas S.A. se ha resuelto sancionar a la administrada, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de su obligación de presentar los reportes de monitoreo ambiental del período 2008-II, respecto de sus dos autorizaciones acuícolas de 252,6 Has. y 48 Has., ubicadas en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.

Sanción: 1 UIT.

Lima, 29 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° 979-2010-PRODUCE/DIGAAP (folio 01 del Expediente) notificado el 23 de julio de 2010, se comunicó a la empresa Domingo Rodas S.A.¹ (en adelante, Domingo Rodas), el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue precisado a través de la Carta N° 209-2012-OEFA/DFSAI/SDI² notificada el 24 de mayo de 2012 (folio 28 del Expediente), en atención a los siguientes hechos:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA Y TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
No presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al período 2008-II, respecto de sus dos autorizaciones acuícolas de 252,6 Has. y 48 Has. ante la autoridad competente	Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGp).	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pésqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- El 27 de julio de 2010, mediante el escrito con registro N° 3253 (folios 06 al 23 del Expediente) Domingo Rodas presentó sus descargos ante la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, los cuales fueron complementados mediante escrito con registro N° 012052 del 30 de mayo de 2012 (folios 29 al 49 del Expediente).

¹ La empresa Domingo Rodas S.A. es titular de dos autorizaciones acuícolas ubicadas en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes., una de ellas con un área de 252,6 Has. otorgada mediante Resolución Ministerial N° 538-95-PE y modificada por la Resolución Ministerial N° 154-1997-PE, y la otra con un área de 48 Has. otorgada a través de la Resolución Directoral N° 009-2008-PRODUCE/DGA. Ambas dedicadas a la actividad de acuicultura a mayor escala, del recurso langostino blanco (*Litopenaeus vannamei*) (folios 51, 55, 57 y 59 del Expediente).

² Mediante la Carta N° 464-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 18 de agosto de 2012 (folios 53 y 54 del Expediente), se realizó la aclaración de la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa fiscalizada, en el sentido de que los cargos imputados correspondían a sus dos autorizaciones acuícolas de 252,6 Has. y 48 Has, ubicadas en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Domingo Rodas incumplió o no con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE al no presentar los Reportes de Monitoreo correspondientes al periodo 2008-II, respecto de sus dos autorizaciones acuícolas de 252,6 Has. y 48 Has., lo cual constituye infracción al numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

III. ANÁLISIS

- III.1 **Hecho imputado:** Se verificó que la administrada incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al periodo 2008-II, respecto de sus dos autorizaciones acuícolas de 252,6 Has. y 48 Has., respectivamente, ubicadas en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes.

4. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP³.

5. Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE señala que los titulares acuícolas⁴ deberán realizar semestralmente⁵ el monitoreo ambiental al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

6. Dado que esta Guía entró en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación, es decir el 24 de junio de 2007, la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales semestralmente se inició a partir del segundo semestre del año 2007.

Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

8. En ese sentido, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del RLGP, constituye infracción administrativa el hecho de: *"no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*.

³ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. *No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*.

⁴ Cabe precisar que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas, tal como lo señala el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

⁵ En el literal g) del punto 6.1 *monitoreo ambiental* de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.



9. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa Domingo Rodas, como titular de dos autorizaciones acuícolas de mayor escala, tiene la obligación de elaborar los reportes de monitoreo ambiental tal y como lo exige la norma técnica "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE⁶, en las cuales se indica que la frecuencia de los monitoreos ambientales será trimestral y la presentación ante la autoridad ambiental sectorial competente - DIGAAP (hoy Dirección General de Sostenibilidad Pesquera) - será cada semestre⁷.

10. Conforme a los hechos detallados por la DIGAAP en el Oficio N° 979-2010-PRODUCE/DIGAAP (folio 01 del Expediente) se detectó que la empresa fiscalizada:

"(...) no ha cumplido con presentar los Reportes de Monitoreo en Acuicultura correspondiente al II semestre del 2008 (...)".

11. Mediante el Informe N° 021-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 20 de enero de 2011, emitido por la DIGAAP (folios 02 y 03 del Expediente), se corroboraron los hechos registrados en el Oficio citado en el párrafo anterior, consignándose textualmente lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 La empresa langostinera domingo rodas S.A. cuenta con dos autorizaciones resolutivas para realizar la actividad acuícola, una es la R.D N° 009-2008-PRODUCE/DGA de 48 ha vigente hasta el año 2010 y la otra es la R.M. N° 154-97-PE de 252.6 ha vigente hasta el año 2025 (...)
(...)

II. HECHOS CONSTATADOS

2.1 En la consolidación de la información, relacionada al cumplimiento de la presentación de los reportes de monitoreo por empresas acuícolas, no se registra información correspondiente al II semestre 2008 por parte de la empresa langostinera Domingo Rodas S.A. de ninguna de sus dos autorizaciones (...)"

(El subrayado es nuestro).

12. En tal sentido, de las pruebas obrantes en el Expediente se evidencia que la empresa Domingo Rodas ha incumplido con la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al período 2008-II, respecto de sus dos autorizaciones acuícolas de 252,6 Has. y 48 Has.

⁶ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del RLGP, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.

⁷ Cabe señalar, que de acuerdo al artículo 85° del RLGP, los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



13. Al respecto, Domingo Rodas sostiene en sus descargos lo siguiente:

(i) Los cargos de presentación del monitoreo solicitado se extraviaron producto de dos traslados sucesivos de sus archivos hacia otros destinos; por ello al recepcionar el Oficio N° 979-2010-PRODUCE/DIGAAP se remitió nuevamente el Reporte de Monitoreo correspondiente al semestre 2008-II. Para acreditar lo expresado adjunta los siguientes documentos:

- Parámetros Químicos en Matriz de Sedimento (folios 06 al 11 del Expediente).
- Parámetros Físicos y Químicos en Matriz de Agua (folios 12 al 18 del Expediente).
- Informe de Ensayo N° 3-13423/08 (folios 19 y 20 del Expediente).
- Informe de Ensayo N° 3-12190/08 (folios 21 y 22 del Expediente).
- Parámetros Químicos en Matriz de Sedimento (folios 29 al 34 del Expediente).
- Parámetros Físicos y Químicos en Matriz de Agua (folios 35 al 41 del Expediente).
- Copia del Informe de Ensayo N° 3-13423/08 (folios 42 y 43 del Expediente).
- Copia del Informe de Ensayo N° 3-12190/08 (folios 44 y 45 del Expediente);

(ii) Es de notar su interés por cumplir con dicho informe ya que en su debida oportunidad realizó los análisis correspondientes, según consta en los informes de ensayo efectuados por CERPER el 20 de diciembre de 2008, y los emitidos por su laboratorio; y

(iii) Es parte de su política ambiental cumplir con los compromisos ambientales adquiridos, prueba de ello es la presentación oportuna de los informes de monitoreo posteriores.

14. En relación a los argumentos (i) y (ii) del párrafo precedente, es preciso señalar que si bien al recepcionar el Oficio N° 979-2010-PRODUCE/DIGAAP, la empresa administrada remitió los Reportes de Monitoreo correspondientes al semestre 2008-II, ese hecho no desvirtúa la imputación efectuada, toda vez, que no obra en el expediente prueba alguna de que los referidos documentos hayan sido presentados oportunamente luego de culminado el periodo mencionado, teniéndose como única fecha de presentación el 27 de julio de 2010, según consta en el escrito que obra en el folio 23 del Expediente.

15. Adicionalmente a ello, sin perjuicio de lo anteriormente detallado, se debe precisar que de los Informes de Ensayo anexados por la empresa Domingo Rodas no se puede concluir a qué autorización acuícola corresponden cada uno de ellos.

16. Sobre el argumento (iii) del párrafo 13, cabe detallar que el hecho de que la política ambiental de la empresa sea cumplir con los compromisos ambientales y, según indica, haya presentado oportunamente los informes de monitoreo posteriores, no la exime de responsabilidad o justifica su conducta de no haber presentado oportunamente los Reportes de Monitoreo correspondientes al semestre 2008-II, relacionados a sus dos autorizaciones acuícolas.



17. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente y a que los descargos presentados no desvirtúan los hechos imputados, se acredita que la empresa Domingo Rodas incumplió la obligación de presentar semestralmente los Reportes de Monitoreo del período 2008-II, respecto de sus dos autorizaciones acuícolas de 252,6 Has. y 48 Has., ubicadas en el distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes, conductas que configuran la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Domingo Rodas

18. La infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP es sancionable de acuerdo al Código 39 del Cuadro de Sanciones⁸ anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

19. En ese sentido, el precitado Código 39 determina la imposición de una multa ascendente a 0.5 UIT por cada semestre incumplido. En consecuencia corresponde imponer a la empresa Domingo Rodas la siguiente sanción administrativa:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE LA MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada periodo incumplido	Autorización acuícola de 252,6 Has. Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-II Multa: 0.5 UIT Autorización acuícola de 48 Has. Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-II Multa: 0.5 UIT	1 UIT



20. Por lo tanto, corresponde imponer una multa total de 1 UIT a la empresa Domingo Rodas S.A. por no presentar semestralmente los reportes de monitoreo del período 2008-II, respecto de sus dos autorizaciones acuícolas de 252,6 Has. y 48 Has., ante la autoridad competente.

⁸ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 045 -2013-OEFA/DPSAI

Expediente N° 12-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Domingo Rodas S.A., por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a 01 (una) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA